



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE167874 Proc #: 4454571 Fecha: 23-07-2019
Tercero: 41694170 – OLGA MARIA RAMOS GUERRERO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02838

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante **Auto 05375 del 25 de noviembre de 2015**, en contra de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.170 de Bogotá, el día 19 de abril de 2016, quedando en firme según constancia de ejecutoria el día 20 de abril de 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 28 de febrero de 2017 e informando al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental mediante radicado 2016EE71675 del 05 de mayo de 2016.

Que, mediante **Auto 00317 del 17 de febrero del 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló Pliego de Cargos en contra de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en el cual se dispuso:



“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular Pliego de Cargos en contra de la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.694.170 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFETERÍA LINAMAR**, identificado con matrícula mercantil 736312, ubicado en la Diagonal 54 No. 24- 57, barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, así:

Cargo ÚNICO: Por **NO** contar con ductos y/o dispositivos en las dos (2) fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando así lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

PARÁGRAFO. - El anterior cargo se formula presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.
(...)”

Que, el **Auto 00317 del 17 de febrero del 2018**, fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 04 de mayo de 2018 y se desfija el día 10 de mayo del año 2018, a la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada)

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada), contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00317 del 17 de febrero del 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada), no presentó escrito de descargos en contra de del **Auto No. 00317 del 17 de febrero del 2018**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en donde se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...)

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

DE LOS DESCARGOS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada), no presentó escrito de descargos.

V. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, aunado a lo referido, se tiene al allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso deben ser congruentes con el objeto del mismo, cumpliendo así los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiactum y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

- **Del caso en concreto:**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que, en el presente caso, se incorporaran como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-7261**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Concepto Técnico 03532 del 03 de mayo de 2012.

- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 12 de marzo de 2012, la cual dio origen al concepto técnico referido.
- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre el hecho investigado: No contar con ductos y/o dispositivos en las dos (2) fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental por parte de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada).

2. Requerimiento por emisiones atmosféricas con radicado 2012EE055826 del 03 de mayo del 2012.

- Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar que de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada), se le requirió para que en un plazo de treinta (30) días: instalara el sistema de control de emisiones, con el fin de que los gases vapores, partículas y olores generados en el proceso de cocción de alimentos no causen molestias a los vecinos y/o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

transeúntes; remitiera un informe detallado de las obras realizadas y remitiera el Certificado de existencia y representación legal y registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre el hecho investigado: No contar con ductos y/o dispositivos en las dos (2) fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del requerimiento en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia y total conocimiento del hecho constitutivo de la infracción ambiental por parte de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada).

3. Concepto Técnico 00440 del 20 de enero del 2015.

- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, y su reiteración en la conducta. Teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 25 de agosto de 2014, la cual dio origen al concepto técnico referido.
- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre el hecho investigado: No contar con ductos y/o dispositivos en las dos (2) fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado y/o materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otra, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia y reiteración del hecho constitutivo de infracción ambiental por parte de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada).



Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996. (Actualmente cancelada), incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo, reiterando que una vez revisado el sistema FOREST de la entidad se pudo establecer la inexistencia del radicado de descargos por parte de la sociedad.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, sin embargo en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 05375 del 25 de noviembre de 2015** en contra de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR** con matrícula mercantil No. 00736311 del 25 de septiembre de 1996 (actualmente cancelado), ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015-7261**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico 03532 del 03 de mayo de 2012.
- Requerimiento con radicado No. 2012EE055826.
- Concepto Técnico 00440 del 20 de enero de 2015.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR** con matrícula



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mercantil No. 00736311 del 25 de septiembre de 1996 (actualmente cancelada), y/o quien haga sus veces, ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-7261** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en virtud a que no se negaron pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/07/2019

Sector: Fuentes Fijas
SDA-08-2015-7261

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS